JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00209-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**-. JOHNNY CARREÑO GONZALEZ LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** **-. JOHNNY NIXON DE JESÚS CARREÑO GONZÁLEZ** **-. JANNA CONCEPCIÓN VÉLEZ DORIA** **-. CIAGA DEL CARMEN GONZÁLEZ GALVÁN**

Entra este despacho judicial al estudio del presente libelo demandatorio, el cual es adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit Nº 860007738-9, representado legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, a través de apoderada judicial y contra JOHNNY CARREÑO GONZALEZ LABORATORIO CLÍNICO S.A.S. identificada con NIT N° 900.477.998-7, representada legalmente por JOHNNY NIXON DE JESÚS CARREÑO GONZÁLEZ; JOHNNY NIXON DE JESÚS CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.378.392, JANNA CONCEPCIÓN VÉLEZ DORIA, identificada con cedula de ciudadanía número 35.115.977 y, CIAGA DEL CARMEN GONZÁLEZ GALVÁN, identificada con cedula de ciudadanía número 34.962.313, de la siguiente manera.

Acompaña la parte accionante su demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento financiero LEASING destinado a la adquisición de vivienda número 10573 de fecha 22 de septiembre de 2010, el cual fue modificado en fecha 05 de febrero de 2015 y actualmente denominado con el número 15949, titulo ejecutivo de cual solicita el pago de las siguientes sumas de dinero

a) La suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($80.659.504), por concepto de capital de los cánones vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

b) La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($35.623.918), por concepto de intereses corrientes de los cánones vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

c) La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($19.209.043), por concepto de intereses moratorios de los cánones vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

d) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.443.185) por concepto de gastos.

e) La suma a la cual ascienda los cánones de arrendamiento que en adelante de la presentación de esta demanda se causen y no sean pagados, hasta la terminación del contrato de leasing N° 15949.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), por lo que se procederá a verificar si el título ejecutivo (contrato de leasing) que sirve de base de la presente ejecución, cumple con los requisitos de Ley.

Como quiera que el titulo objeto de recaudo, como ya se dijo, es un contrato de leasing, corresponde a esta unidad judicial, estudiar las clausulas en el pactadas, no obstante y previo a ello, se debe mencionar las características propias de este tipo de contratos, trayendo a colación lo dicho en Sentencia T-734 de 2013, donde al referirse al leasing, precisó:

> *"El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.*
>
> *Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados."*

Ahora bien, solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas indicadas en líneas que anteceden y con base al título ejecutivo adosado al libelo demandatorio, por lo que encuentra el Despacho que, si bien el documento aportado reúne los requisitos exigidos por la ley, ya que se verifica que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, solo se librará con respecto a las siguientes sumas de dinero:

- La suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($80.659.504), por concepto de capital de los cánones vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($35.623.918), por concepto de intereses corrientes de los cánones vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

- La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($19.209.043), por concepto de intereses moratorios de los cánones vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

- La suma a la cual ascienda los cánones de arrendamiento que en adelante de la presentación de esta demanda se causen y no sean pagados, hasta la terminación del contrato de leasing N° 15949.

No se librará mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.443.185) por concepto de gastos, por cuanto ello no viene legalmente soportado, como tampoco se han especificado los tipos de gastos que se refieren, los cuales no aparecen de manera clara en el título ejecutivo traído al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR a favor BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit Nº 860007738-9, representado legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO contra JOHNNY CARREÑO GONZALEZ LABORATORIO CLÍNICO S.A.S. identificada con NIT N° 900.477.998-7, representada legalmente por JOHNNY NIXON DE JESÚS CARREÑO GONZÁLEZ; JOHNNY NIXON DE JESÚS CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.378.392, JANNA CONCEPCIÓN VÉLEZ DORIA, identificada con cedula de ciudadanía número 35.115.977 y, CIAGA DEL CARMEN GONZÁLEZ GALVÁN, identificada con cedula de ciudadanía número 34.962.313, **para que en el término de cinco (5) días paguen** las siguientes cantidades:

- La suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($80.659.504), por concepto de capital de los cánones vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.
- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($35.623.918), por concepto de intereses corrientes de los cánones vencidos y no pagados

correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

- La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($19.209.043), por concepto de intereses moratorios de los cánones vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre de 2019 hasta noviembre de 2019.

- La suma a la cual ascienda los cánones de arrendamiento que en adelante de la presentación de esta demanda se causen y no sean pagados, hasta la terminación del contrato de leasing N° 15949.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($3.443.185) por concepto de gastos, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a los ejecutados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos a los notificados y adviértaseles sobre el término que les asiste de cinco (5) días para que cumplan la obligación y diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER Y TENER a la abogada **LUISA MARINA LORA JIMÉNEZ** identificada con C.C. Nº 39.683.381 y portadora de la T.P. Nº 54.356 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **BANCO POPULAR S.A.** conforme al poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5260d8b7f895f3669dc61c72014d928a20ffaca0f00702e9c530ca8b44a43f76
Documento generado en 19/01/2022 04:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica